

SECRETARÍA. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Pensilvania, Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020). La presente demanda fue repartida en este despacho el 31 de agosto de 2020, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial y en contra de **RODRÍGO MARTÍNEZ ESCOBAR**, remitida a este judicial por competencia del juzgado promiscuo municipal de Manzanares, Caldas. Radicado bajo el No. 2020-00055. Demanda que pasa a Despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que la misma cuenta con medida cautelar.

Omaira Toro García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se **AVOCA** el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COMOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **RODRÍGO MARTÍNEZ ESCOBAR**, con radicado N° 2020-00055, la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, en virtud al auto del 24 de agosto de la presente anualidad por competencia.

La presente demanda será inadmitida conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas de forma primigenia que una vez verificados los requisitos de ley preceptuados en la ley 1564 de 2012, no se encuentran éstos reunidos a cabalidad, razón por la cual se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte demandante corrija los siguientes defectos:

- El poder aportado se torna insuficiente, ya que el mismo está conferido para iniciar un proceso ante el juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas y éste debe dirigirse al juzgado promiscuo municipal de Pensilvania, por lo que la parte demandante debe conferir un nuevo poder. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

- De conformidad con el numeral 1º del artículo 82, el libelo demandatorio deberá dirigirse a este despacho judicial
- Los hechos de la demanda no concuerdan con las pretensiones de la misma, toda vez que en las pretensiones 3.2 y 3.3., dice: **"3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 018536100014649, desde el 29 de noviembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. 3.3. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$372.237), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 018536100014649..."**
- Así mismo, en el acápite de pruebas y anexos tampoco se menciona el pagaré indicado.
- Señala el numeral 10 del artículo 82 ibídem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados.

En el escrito inicial no se indica la dirección electrónicas para la notificación del demandado. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte dirección electrónica donde pueda ser citado el señor RODRÍGO MARTÍNEZ ESCOBAR, y en caso de no contar con dirección electrónica, así deberá manifestarlo al Juzgado.

- La demanda inicial y su corrección deberán ser integradas en un solo escrito, conforme lo dispone el Artículo 93 N° 3 del Código General del Proceso. Asimismo deberá adjuntarse como mensaje de datos como lo manda el artículo 89 de la norma en cita.

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial y en contra de RODRIGO MARTÍNEZ ESCOBAR, con radicado 2020-00055, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva, indicada en el numeral primero, por las razones expuestas.

TERCERO: Conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.067

Fecha 3 de septiembre de 2020

Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA